



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2015 FORMA A-54
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Escrito de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.	64579
Anexos: a) Copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, de la constancia de mayoría expedida por Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. b) Copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, del Periódico Oficial de fecha cinco de agosto de dos mil quince.	

Documentales recibidas el veinticinco de noviembre pasado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

Agréguese al expediente el escrito y anexos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, personalidad que acredita con la documental que acompaña, por el cual da contestación a la demanda de controversia constitucional, designa delegado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofrece pruebas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento lo anterior y a efecto de proveer lo que en derecho proceda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir al en que surta efectos la notificación del presente proveído, aclare y acredite con las documentales

¹ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2015

correspondientes, cuál fue el motivo o circunstancia por el que el Síndico Municipal no asume la representación del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas².

Finalmente, en términos del artículo 287³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o⁴ de la citada Ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

~~LAIR~~

² **Artículo 128.** El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

El Síndico municipal asumirá la representación jurídica en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte. A falta o negativa del Síndico, tal personería recaerá en el Presidente Municipal.

³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴ **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.